

RECURSO DE REVISIÓN: No. 491/2015-50
RECURRENTE: *****
TERCERA INTERESADA: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: CHAMPOTÓN
ESTADO: CAMPECHE
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA Y
PRESCRIPCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 1º DE JULIO DE 2014
JUICIO AGRARIO: 384/2012
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 50
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 491/2015-50, promovido por ***** , parte demandada en el principal y actor en la reconvención, en el juicio agrario número 384/2012, relativo al poblado "*****", municipio de Champotón, estado de Campeche, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado del mismo nombre; relativo a las acciones de controversia agraria y prescripción; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil doce ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, ***** demandó de ***** , las prestaciones que a continuación se transcriben:

"1. La acción restitutoria agraria, conforme a la interpretación de los artículos 12, 13, 43, 76, 77 y 78 de la ley agraria, para la procedencia de la acción, de la parcela número ** del ejido ***** del municipio de Champotón, con una superficie de **** (hectáreas)- ****(áreas) *****(metros), con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste ***** metros en línea quebrada con la parcela *****; al sur ***** metros en línea quebrada con tierra de uso común zona *****; al noroeste ***** metros en línea quebra (sic) con vía del ferrocarril misma, que es de mi legítima propiedad.***

2. La entrega material de la parcela número *** del ejido del ejido (sic) ***** del municipio de Champotón, con una superficie de *****(hectáreas) -*****(áreas) *****(metros), con (sic) las siguientes medidas y colindancias: al noroeste ***** metros en línea quebrada con la parcela *****; al sur ***** metros en línea quebrada con tierra de uso común zona *****; al noroeste ***** metros en línea quebra (sic) con vía del ferrocarril misma, que se encuentra en posesión ilícita y sin ningún derecho ocupa la parcela señalada líneas arriba, y que sigue ocupando sin tener justo título que demuestre la causa generadora de su posesión”.**

En su demanda la actora expresó substancialmente los hechos siguientes:

Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, promovió juicio civil reivindicatorio en contra del hoy demandado *****, que por razones de turno le tocó conocer al Juzgado Segundo Civil de Primer Distrito Judicial del estado de Campeche bajo el expediente número 587/09-2010-2C1, el cual fue trasladado al Juzgado Transitorio Civil del Primer Distrito Judicial del estado, que por sentencia dejó a salvo sus derechos al considerar que el asunto era de competencia agraria.

Que como lo acredita con el certificado parcelario número *****, es legítima propietaria de la parcela ***** perteneciente al ejido “*****”, del municipio de Champotón, estado de Campeche, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas).

Que *****, de manera ilícita y sin derecho ocupó la parcela citada, y que es en virtud de lo anterior y de que no tiene posesión de su parcela, que promueve la demanda.

II. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil doce, el tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda, ordenando su registro en el libro de gobierno con el número de expediente 384/2012, así como el emplazamiento a la parte demandada, corriéndole traslado con copia de la demanda y sus anexos, previniéndola para que produjera contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En audiencia de ley celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, la parte actora *****, ratificó su escrito de demanda; así mismo, compareció el

demandado *****, dando contestación a la incoada en su contra, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Es completamente improcedente la prestación marcada con el número 1, que reclama de mi persona, consistente en la acción restitutoria agraria de la parcela marcada con el número ***, ubicada en el núcleo agrario denominado "*****", del municipio de Champotón, estado de Campeche, ya que si bien es cierto, dicha parcela es titular la parte actora, esta carece de acción y derecho para demandar tal prestación, ya que ella misma, de manera personal a principios del año dos mil seis, desconociendo el día exacto, me ofreció en venta la parcela y un solar en comento por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), (precio de la parcela), haciéndole entrega de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), quedando pendiente la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, ya analizando, ya no me interesó el solar, haciéndole entrega en días siguientes la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), a cuenta del precio total de la parcela, acuerdo de voluntades que tuvo conocimiento el comisariado ejidal en su momento y la gran mayoría de los ejidatarios que conforman dicho núcleo agrario, elaborándose un recibo, por dicha cantidad, especificándose que se trataba de una parcela (a la Sra. *****, únicamente se le cuenta con una parcela en el ejido *****, del municipio de Champotón, estado de Campeche, misma que adquirió mediante un contrato de enajenación en el año 2005, la cual es el objeto de la presente controversia), documento en donde constan las firmas autógrafas de los C.C. ***** y ***** (titular de la parcela), haciéndome entrega del original del certificado parcelario, sin embargo, desgraciadamente por cuestiones de inclemencias del tiempo, específicamente por el paso de un huracán por la península de Yucatán, se me extravió dicho documento, por lo que derivado de la venta realizada a mi favor, comencé desde ese mismo año a trabajar la referida parcela a actividades ganaderas principalmente.**

Cabe hacer mención que derivado a pláticas en esos momentos, con ejidatarios del núcleo en comento, me comenzaron a orientar en el sentido de cómo poder regularizar debidamente la titularidad de la parcela a mi favor, por lo cual con fecha veintiocho del mes de mayo de dos mil seis, la asamblea general de ejidatarios me reconoció la calidad de vecindado, sin embargo, desconociendo la mala fe de esta persona, al momento en que yo de manera personal acudí ante su domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para hacer de su conocimiento la necesidad de formalizar tal acuerdo, mediante la celebración de un contrato de enajenación, así como la reposición del certificado parcelario, ya que en ese momento ya se me había extraviado, a fin de que yo contara con el certificado parcelario que me comparara la titularidad de parcela en comento, ésta se negó, argumentándome que esa parcela ya tenía otro precio y que si quería su firma tenía que darle una cantidad más adicional al precio acordado, a lo que en principio estuve de acuerdo, sin embargo, esta persona, cuando la visité por segunda vez, ésta se negó, diciéndome que ya no firmaría nada y que de todos modos esa parcela continuaba siendo suya.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la segunda prestación que reclama, en el apartado marcado con el número 2, al igual que el anterior, es completamente improcedente en razón de lo comentado en líneas anteriores, aclarando que es completamente falso, lo señalado en el

sentido de que es una posesión ilícita y que sin ningún derecho ocupo la parcela en comento.

Siendo conveniente señalar que el artículo 48 de la Ley Agraria, de manera textual refiere:

'Artículo 48. (Se transcribe)'

En ese mismo escrito, ***** promovió demanda en reconvención en contra de ***** , de quien reclamó las prestaciones siguientes:

"PRIMERO.- De la persona demandada en esta vía, reclamo a mi favor, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA de la PARCELA MARCADA CON EL NÚMERO *** , ubicada en el núcleo Agrario denominado "*****", del Municipio de CHAMPOTÓN, Estado de Campeche, con una extensión de ***** HECTÁREAS, la cual se encuentra amparada con el CERTIFICADO PARCELARIO marcado con el número ***** , en virtud de la venta que realizare a mi favor mediante el pago de la cantidad total de \$ ***** (SON: ***** PESOS 00/100. MONEDA NACIONAL), señalándose como LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, quedando el suscrito a partir de esa fecha, a cargo de la mencionada parcela, trabajándola y poseyéndola de manera pacífica, de buena fe, pública, continua e ininterrumpida por más de siete años, en calidad de titular de la misma.**

SEGUNDO.- Una vez declarado lo anterior, solicito LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO PARCELARIO MARCADO CON EL NÚMERO ***, expedido a favor de la C. ***** , mismo documento que la ampara como titular de la PARCELA MARCADA CON EL NÚMERO ***** , ubicada en el núcleo Agrario denominado "*****", del Municipio de CHAMPOTÓN, Estado de Campeche, con una extensión de ***** HECTÁREAS, ordenándose la correspondiente inscripción a mi favor de la parcela antes citada.**

TERCERO.- Que en razón de lo anterior SE ORDENE al Registro Agrario Nacional EXPIDA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO PARCELARIO QUE ME AMPARE LA TITULARIDAD DE LA PARCELA MARCADA CON EL NÚMERO ***, ubicada en el núcleo Agrario denominado "*****", del Municipio de CHAMPOTÓN, Estado de Campeche, con una extensión de ***** HECTÁREAS, a favor del suscrito".**

Como hechos en su reconvención, manifesté en síntesis lo siguiente:

Que con fecha diez del mes de abril de año dos mil cinco, ***** adquirió mediante un contrato de enajenación la titularidad de la parcela marcada con el número ***** , ubicada en el núcleo agrario "*****", municipio de Champotón, estado de Campeche, con una extensión de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas).

Que a principios del año dos mil seis, ***** le ofreció en venta la parcela citada, así como un solar por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), señalando que le hizo entrega de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), quedando pendiente la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, y en virtud de que ya no le interesó el solar, le entregó en días posteriores la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), a cuenta del precio total de la parcela; acuerdo del que manifiesta tuvo conocimiento el comisariado ejidal y la mayoría de los ejidatarios, y que al respecto se elaboró un recibo en donde constan las firmas autógrafas de ***** y ***** , haciéndosele entrega del original del certificado parcelario, sin embargo señala, extravió dicho documento.

Continúa diciendo que con fecha veintiocho del mes de mayo del año dos mil seis, la Asamblea General de Ejidatarios le reconoció la calidad de vecindado; sin embargo, manifiesta que acudió de manera personal al domicilio de ***** , para hacer de su conocimiento la necesidad de formalizar su acuerdo, mediante la celebración de un contrato de enajenación, así como la reposición del certificado parcelario y que ésta se negó a tal solicitud.

Finalmente, señala que desde el momento que se celebró tal acuerdo de voluntades, entró en la posesión de la parcela en conflicto, habiéndola dedicado principalmente a la ganadería, por lo que la ha poseído en concepto de propietario por más de cinco años, de manera pacífica, de buena fe, pública, continua e ininterrumpida, por lo que considera que ha operado en su favor la prescripción adquisitiva, motivo por el que solicita se le declare titular de la parcela y se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional.

En continuación de la audiencia de ley celebrada el once de junio de dos mil trece, se tuvo a ***** , contestando la demanda reconvencional interpuesta en su contra, en los términos siguientes:

"El numeral que se contesta marcado como PRIMERO, resulta ser totalmente improcedente, en virtud de que como el mismo confiesa,

*misma que se debe de valorar como una confesión expresa y que de manera voluntaria ha quedado plasmada en su escrito de contestación de demanda del C. *****, no cuenta con ningún título traslativo de dominio que acredite de manera alguna la causa generadora de su posesión, siendo que de una recta interpretación de la obligación impuesta en el artículo 48 de la Ley Agraria vigente, permite establecer, para que opera la prescripción positiva, ciertos presupuestos básicos, consistentes en: a) Que se posean las tierras en concepto de titular de derechos ejidatarios; b) Que la posesión sea respecto de tierras ejidales, siempre y cuando no se trate de aquellas destinadas al asentamiento humano ni de bosques o selvas; y c) Que esa posesión deber ser de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si es de buena fe, o de diez si es de mala fe. Sin embargo, aun cuando tal precepto legal no exija el "justo título" como elemento de la prescripción, ello no significa que toda posesión es apta para prescribir, pues para que prospere la manifestación de que se adquirió la posesión y se disfruta en concepto o con el carácter de propietario, es menester demostrar la causa generadora de la misma (como sería, por ejemplo, cualquier acto traslativo de dominio cumpliendo con lo tutelado por el artículo 80 de la ley en la materia), para que el juzgador esté en condiciones de determinar si la posesión es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y a partir de qué momento se contará el plazo para usucapir; por lo que si el demandante no revela, ni acredita, la forma en que entró a poseer, resulta evidente, además de que sólo se consideraría subjetivamente como propietario, que la acción prescriptiva es improcedente, más aun que como el mismo confiesa en su escrito de contestación de demanda, que de manera textual refiere en la parte que interesa suponiendo sin conceder hecho o acto alguno para efectos procesales, desconoce la fecha del supuesto ofrecimiento de venta de la parcela en litis, y ni señala de manera alguna en su demanda reconventional, la fecha en que tomó posesión de la parcela en litis, ya que corresponde a la parte que intenta la acción de prescripción positiva, debe indicar la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha acción, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando a las partes para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de ninguna de las partes.*

De igual manera es menester señalar lo tutelado por el artículo 80 de la Ley en la materia vigente, misma que me permito invocar y que a la letra dice:

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducara tal derecho. Será aceptable para este efecto

la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el registro agrario nacional, y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal. Realizada la enajenación, el registro agrario nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Por lo que suponiendo sin conceder hecho o acto alguno para efectos procesales, la supuesta venta debió cumplir los requisitos que dicho dispositivo señala, así como los diversos consignados en el artículo 80 del mismo ordenamiento legal; de tal manera que el contrato que contenga aquella operación, debe consignar la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos; y demostrar que se notificó oportunamente lo pactado al Registro Agrario Nacional para que éste expida los nuevos certificados y a su vez el comisariado ejidal haga la inscripción en el libro correspondiente. Además, cuando existe cónyuge o hijos del enajenante o cedente, también se les notificará y en defecto de ello se hará saber a las personas que hubieren trabajado la parcela por más de un año, así como también a los ejidatarios, los vecindados y al núcleo de población ejidal, en ese orden, quienes gozarán del derecho del tanto que deberán ejercer en un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación, so pena de caducidad, por lo que resulta a todas luces lo improcedentes de su acción del C. ***, ya que no acredita de forma alguna el contrato de enajenación que le da derecho a poseer de forma alguna la parcela en litis.**

El numeral que se contesta marcado como SEGUNDO, resulta totalmente improcedente en virtud de lo señalado líneas arriba en el numeral macado como PRIMERO y aras de innecesarias repeticiones pido que se considere como si a la letra se insertara.

El numeral que se contesta marcado como TERCERO, resulta totalmente improcedente en virtud de lo señalado líneas arriba en el numeral marcado como PRIMERO y aras de innecesarias repeticiones pido que se considere como si a la letra se insertara."

A continuación, y en esa misma diligencia, la Magistrada del conocimiento fijó la *litis* en los términos que a continuación se transcriben:

"La litis en lo principal, se constriñe en determinar si procede o no condenar al demandado *** a la desocupación y entrega (restitución) de la superficie que ocupa la parcela número *****, del ejido "*****", municipio de Champotón, Campeche. O si por otra parte proceden o no las defensas y excepciones opuestas por la demandada.**

La litis en reconvención se constriñe en determinar si es procedente o no declarar la adquisición por parte de ***, de los derechos sobre la parcela número *****, del ejido "*****", municipio de Champotón, Campeche, con número de certificado *****, mediante prescripción adquisitiva y como consecuencia, de ser procedente la pretensión, la cancelación del certificado parcelario número *****, y la expedición de uno nuevo en favor de la actora en reconvención por parte del Registro Agrario Nacional. O si por otra parte proceden o no las defensas y excepciones opuestas por la demandada.**

La presente litis encuentra sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”.

IV. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, el tribunal de primera instancia, emitió sentencia el uno de julio de dos mil catorce, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen textualmente:

"Primero.- No ha lugar a decretar que ha operado la prescripción adquisitiva respecto de la parcela ** del núcleo agrario ejidal denominado *****, municipio de Champotón, en el estado de Campeche, a favor del actor reconvenicional ***** (sic) por las razones contenidas en el considerando V de esta sentencia; por lo que se absuelve a ***** de las pretensiones que se le reclamaron reconvenionalmente.***

Segundo.- Con base en los razonamientos y preceptos de derecho contenidos en el considerando VI, resulta procedente la acción principal intentada por la actora ** y se declara que tiene mejor derecho a poseer la parcela ***** del núcleo agrario ejidal denominado *****, municipio de Champotón, en el estado de Campeche, frente al demandado ********

Tercero.- Se condena a ** a la desocupación y entrega de la parcela ***** del ejido de *****, municipio de Champotón Campeche.***

Cuarto.- Con copia certificada que al efecto se expida, notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal señalado en autos, cúmplase y una vez que cause estado la presente, previas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, devuélvanse los documentos exhibidos en el juicio y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

La parte considerativa de la sentencia referida consta en autos a fojas de la 432 a 454.

La sentencia le fue notificada al demandado y actor en reconvenición, ***** el día once de julio de dos mil catorce.

V. Inconforme con dicho fallo, *****, demandado y actor en la reconvenición, por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad y estado de Campeche, interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada ante el Tribunal

Colegiado del Trigésimo Primer Circuito bajo el número 715/2014, órgano que por ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, resolvió negar el amparo al quejoso.

VI. Consta en autos que por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, *****, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional el uno de julio de dos mil catorce, formulando al respecto los agravios correspondientes; escrito que se tuvo recibido mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil quince, en el que se determinó dar vista por un término de cinco días a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, vista que fue desahogada por *****, por lo que mediante diverso auto de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se ordenó la remisión del expediente y del escrito de agravios a este Tribunal Superior, para su debida substanciación y resolución.

VII. Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 491/2015-50, y ordenándose su turno a esta Magistratura para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En relación al recurso de revisión, este órgano colegiado se aboca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una

cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En ese tenor, en cuanto al primero de los requisitos señalados, éste se satisface puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que el recurrente *****, tiene el carácter de parte demandada y actor en la reconvención en el juicio agrario de origen, de ahí que se encuentra debidamente legitimado para promover este medio de impugnación.

En cuanto al segundo requisito relativo al tiempo y forma de presentación, previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, del contenido de las constancias de autos, se tiene que la sentencia impugnada emitida el uno de julio de dos mil catorce, le fue notificada al hoy recurrente el día once de julio de dos mil catorce,

según cédula de notificación visible en autos a foja 457, y que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia, el día diecinueve de octubre de dos mil quince, según sello visible (foja 708 de autos); en ese tenor, de conformidad con los antecedentes citados, se conoce que el recurso de revisión se promovió fuera del plazo de diez días que prevé el primero de los numerales invocados, lo anterior, tomando en consideración que transcurrieron más de quince meses entre su notificación y su interposición, la cual fue posterior a la impugnación que de la misma sentencia realizara el hoy recurrente mediante juicio de amparo, en cuya resolución se le negó la protección de la justicia federal; lo que conduce a establecer que la revisión fue promovida en forma notoriamente extemporánea, al haberse presentado el recurso más de quince meses posteriores a su notificación, y por tanto después del vencimiento del plazo de diez días que artículo 199 de la Ley Agraria prevé para tal efecto.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se reproduce:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En tal virtud, al haber sido presentado el recurso de revisión que se analiza de manera extemporánea, éste debe declararse improcedente.

A mayor abundamiento, el tercer requisito de procedencia tampoco se verificaría en la especie, toda vez que la sentencia emitida en el juicio agrario 384/2012, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población

con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones prevista por la fracción I del citado numeral; ni se trató de juicio agrario en que se reclamara la restitución de tierras ejidales, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria; y tampoco versó sobre sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Lo anterior se corrobora con la simple lectura de la *litis* fijada por la Magistrada de primer grado en audiencia de ley de once de junio de dos mil trece, la cual fue reiterada en la sentencia que por esta vía se combate, y que es del tenor literal siguiente:

"...determinar si procede o no condenar al demandado ** (sic) a la desocupación y entrega (restitución) de la superficie que ocupa la parcela número ***** del ejido '*****', municipio de Champotón, Campeche, con número de certificado ***** y la expedición de uno nuevo en favor de la actora en reconvencción por parte del Registro Agrario Nacional. O si por otra parte proceden o no las defensas y excepciones opuestas por la demandada. La presente litis encuentra sustento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada de declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite derivado del examen preliminar del expediente, y que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en

consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312.

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 491/2015-50, promovido por ***** en contra de la sentencia emitida por

el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad y estado de Campeche, el uno de julio de dos mil catorce, en el juicio agrario 384/2012, relativo a las acciones de controversia agraria y prescripción.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la partes en el juicio agrario 384/2012, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad y estado de Campeche, en el domicilio señalado por éstas para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA